



Junta Electoral de Andalucía

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 1 de junio de 2022, en relación con el recurso interpuesto por el Representante General de la coalición electoral IZQUIERDA UNIDA ANDALUCÍA – MÁS PAÍS ANDALUCÍA – VERDES EQUO –INICIATIVA DEL PUEBLO ANDALUZ: POR ANDALUCÍA contra el Plan de Cobertura Informativa de los medios de comunicación de la RTVA para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 19 de junio de 2022.</b>
Observaciones:	<b>Objeto de recurso resuelto por Acuerdo de la Junta Electoral Central de 6 de junio de 2022 (<a href="#">Texto del Acuerdo</a>)</b>
Fecha	<b>1 de junio de 2022</b> <i>Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022</i>

El día 27 de mayo de 2022, el Representante General de la coalición electoral IZQUIERDA UNIDA ANDALUCÍA – MÁS PAÍS ANDALUCÍA – VERDES EQUO – INICIATIVA DEL PUEBLO ANDALUZ: POR ANDALUCÍA interpuso recurso contra el Plan de Cobertura Informativa de los medios de comunicación de la RTVA para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 19 de junio de 2022.

Han formulado alegaciones sobre el recurso la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).

### **ACUERDO**

Desestimar el recurso, por los siguientes motivos:

1. La Junta Electoral Central ha declarado reiteradamente (por todos, Acuerdo 393/2019, de 21 de mayo), que

*«La función de las Juntas Electorales en relación con la cobertura de la campaña electoral por los medios de comunicación de titularidad pública, como señala el artículo 66 de la LOREG, se limita a resolver las reclamaciones y recursos que las formaciones concurrentes a las elecciones puedan presentar contra las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios. De ello se infiere que no corresponde a la Administración electoral ni dirigir esa cobertura electoral ni siquiera aprobar los planes de cobertura que los medios puedan realizar. Por el contrario, su competencia se circunscribe a decidir si las actuaciones impugnadas por los representantes de las candidaturas vulneran los principios de pluralismo*



*Junta Electoral de Andalucía*

*político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, expresamente garantizados por el citado artículo 66.*

*Por otra parte, la Junta Electoral tiene declarado que la celebración y emisión de debates y entrevistas entre los candidatos concurrentes a las elecciones constituye un elemento concurrente al fortalecimiento y desarrollo del proceso democrático (Acuerdo de la JEC de 8 de junio de 1991), pero que corresponde al medio decidir si realiza o no estos debates y entrevistas electorales, debiendo limitarse la Junta Electoral competente a velar por que esa decisión respete los citados principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa. Así lo establece con toda claridad el número 3 del apartado cuarto de la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011, de interpretación del citado artículo 66 de la LOREG».*

2. Ante todo, el recurrente cuestiona la posibilidad de que la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS participe en el debate electoral que se celebrará el día 13 de junio (habida cuenta de que, como expone la RTVA en escrito de 30 de mayo, finalmente solo se celebrará un debate en cadena), dado que no obtuvo representación en las últimas elecciones autonómicas ni ostenta la condición de grupo político significativo.

Sin embargo, como expone la RTVA en su Plan de Cobertura y en su escrito de alegaciones, concurren circunstancias específicas en la candidata a la Presidencia de la Junta de Andalucía de la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS que justifican su presencia en el debate, junto a los candidatos de formaciones políticas con representación parlamentaria.

En concreto, la RTVA se refiere a su condición de Diputada del Parlamento de Andalucía durante la anterior Legislatura; a que siete Diputados de la anterior Legislatura están integrados en las listas electorales de la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS; a que dos formaciones políticas integradas en la coalición concurren en las anteriores elecciones en otra coalición que obtuvo representación parlamentaria; y, finalmente, a la significación política y social de la candidatura, a la que las encuestas y sondeos electorales reconocen posibilidad de obtener representación en el Parlamento de Andalucía.

En definitiva, la incorporación de la candidata de la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS al debate electoral responde a un criterio informativo o periodístico que debe ser respetado por esta Junta Electoral de Andalucía, siempre que responda a criterios objetivos y suficientemente motivados y no lesione los principios recogidos en el



artículo 66 LOREG (por todos, Acuerdo de la Junta Electoral Central 750/2011, de 1 de diciembre).

En este sentido, las circunstancias expuestas por la RTVA a las que hemos aludido revelan una peculiar situación de la candidatura que puede justificar el tratamiento que recibe. Destaca en ese sentido, en términos análogos a los que ha admitido la Junta Electoral Central en sus Acuerdos 328/2019, de 9 de mayo, y 408/2019, de 26 de mayo, que un número significativo de Diputados del Parlamento de Andalucía en la anterior Legislatura, que en consecuencia fueron candidatos de una formación política que obtuvo un número significativo de votos, son ahora candidatos de la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS en estas elecciones. Y a ello se une el dato, no cuestionado, de que un número importante de encuestas y sondeos electorales atribuyen a la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS la posibilidad de obtener representación parlamentaria, lo que, indudablemente, con independencia del valor autónomo que quepa atribuir a ese criterio, refuerza la justificación, con criterios periodísticos o informativos, de su incorporación al debate.

Por lo demás, la circunstancia de que en el debate participen también todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria determina que se respeten los principios de pluralismo e igualdad entre las formaciones (cfr. Acuerdo 408/2019). Más aún, no consta, ni se ha alegado ante esta Junta Electoral de Andalucía con ocasión de los recursos interpuestos contra el Plan de Cobertura, que exista algún grupo político significativo a los efectos del número 2.3 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, que no haya sido invitado a participar en el debate.

Y debe recordarse, finalmente, como dato esencial, que como señala el Acuerdo 328/2019, de 9 de mayo, de la Junta Electoral Central, *«En los casos excepcionales que no tienen fácil acomodo con las previsiones de la Instrucción, esta JEC debe hacer primar la aplicación del principio de pluralismo político consagrado en el artículo 66 LOREG en relación con la concreta aplicación a la programación informativa de los medios de comunicación social de titularidad pública en periodo electoral»*, pluralismo político que, sin duda, queda enriquecido con la participación de una fuerza política en el debate, siempre, claro



está, que se respete también la participación en ese debate de quienes gozan de una preferente situación o posición jurídica en razón de sus resultados electorales.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que, como se expone por la RTVA, el tratamiento que en el conjunto del Plan de Cobertura recibe la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS (que no participa en los debates provinciales, ni tampoco es objeto de entrevistas provinciales, además de que la duración de la entrevista, en radio y televisión, a su candidata a la Presidencia de la Junta de Andalucía es inferior a la de los demás candidatos) es menos beneficioso que el de las formaciones políticas con representación parlamentaria, respetando así las exigencias del principio de proporcionalidad en razón de los resultados electorales obtenidos y las previsiones que al respecto se contienen en la citada Instrucción 4/2011 (números 2.2 y 2.4 de su apartado cuarto).

**3.** Reclama también la coalición electoral IZQUIERDA UNIDA ANDALUCÍA-MÁS PAÍS ANDALUCÍA-VERDES EQUO-INICIATIVA DEL PUEBLO ANDALUZ: POR ANDALUCÍA la inclusión en el Plan de Cobertura de los grupos políticos significativos, fundamentalmente a efectos de los debates provinciales, considerando que la coalición electoral goza de esa condición a nivel provincial como consecuencia de que en ella se integra IZQUIERDA UNIDA ANDALUCÍA, que concurrió coaligada con PODEMOS a las elecciones generales de 10 de noviembre de 2019, obteniendo en cada una de las ocho provincias andaluzas un porcentaje de votos válidos superior al 5%.

Sin embargo, es claro que la exposición del recurrente en este sentido requiere de diversas precisiones que privan de fundamento a su pretensión.

En efecto, para que la coalición electoral IZQUIERDA UNIDA ANDALUCÍA-MÁS PAÍS ANDALUCÍA-VERDES EQUO-INICIATIVA DEL PUEBLO ANDALUZ: POR ANDALUCÍA reúna la condición de grupo político significativo en cada una de las provincias de Andalucía como consecuencia de los resultados que alcanzó IZQUIERDA UNIDA en coalición en las elecciones generales de 10 de noviembre de 2019, resultaría absolutamente preciso que, en relación con cada una de las provincias, expresase el número de Diputados que obtuvo la coalición y a qué formación política integrada en la coalición pertenecían los Diputados obtenidos, a efectos de determinar el número de votos que se atribuiría a cada una de las formaciones políticas coaligadas. Asimismo, en las provincias que no obtuvo escaño la coalición, los votos obtenidos deberían repartirse por igual entre las formaciones políticas que



integraron la coalición. Todo ello conforme a la reiterada doctrina de la Junta Electoral Central (por todos, Acuerdo 126/2017, de 24 de noviembre).

El hecho de que el recurrente no realice ninguna actuación acreditativa de tales circunstancias, incluida cuáles eran las formaciones políticas integrantes de la coalición electoral que concurrió a las elecciones generales de 10 de noviembre de 2019, impide todo pronunciamiento de esta Junta Electoral de Andalucía sobre la cuestión suscitada, sin que, desde luego, nos corresponda llevar a cabo de oficio una labor de investigación en relación con tales circunstancias, supliendo así la evidente falta de diligencia al respecto del recurrente.

4. También cuestiona el recurrente el que la candidata de la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS vaya a ser entrevistada, en televisión y en radio, apoyándose en las mismas razones en que fundaba su oposición a que participara en los debates electorales.

También las razones que se han expuesto en este Acuerdo para legitimar la participación en el debate electoral de la candidata de la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS permiten justificar el que sea entrevistada, tanto en radio como en televisión, como lo van a ser los candidatos de las formaciones políticas con representación parlamentaria.

Máxime teniendo en cuenta que, tanto en radio como en televisión, la duración de la entrevista a la candidata de la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS será inferior, en diez y cinco minutos respectivamente, a la de los demás candidatos, haciendo gráfica así la diferente situación jurídica en que se encuentran las formaciones políticas con representación parlamentaria frente a la que no la tiene.

5. Solicita también el recurrente, con apoyo en el Acuerdo de la Junta Electoral Central 188/1989, de 11 de enero, que las entrevistas sean grabadas simultáneamente o adoptando el mecanismo necesario para que cada candidato, al grabar su entrevista, no tenga conocimiento de la entrevista de los demás.

En este sentido, en línea con las alegaciones que formula la RTVA, no parece adecuado establecer tal exigencia respecto de entrevistas que se celebran en días distintos, máxime cuando el orden de celebración de las entrevistas que se establece responde a criterios objetivos, de menor a mayor representación parlamentaria, de forma tal que pretende primar a aquellas



*Junta Electoral de Andalucía*

formaciones políticas que obtuvieron mejores resultados en las anteriores elecciones, en aplicación del principio de proporcionalidad.

6. Finalmente, se opone el recurrente a que se emita una entrevista televisiva el día 16 de junio, a poco más de 24 horas del inicio de la campaña electoral, con cita del Acuerdo de la Junta Electoral Central 447/1996, de 27 de febrero.

No puede aceptarse tal pretensión. Como señala la Junta Electoral Central en su Acuerdo 184/2015 de 6 de mayo, que reconsideraba su criterio anterior, incluso respecto del último día de la campaña electoral la celebración de una entrevista en ese momento temporal forma parte de la autonomía de la que disponen los medios de comunicación.

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifica el Acuerdo.